

**Recurso 85/2013****Resolución 84/2013****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 5 de julio de 2013

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PUBLICOS AUXILIARES, S.A. (CESPA, S.A.)** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación por el procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza y conservación de espacios exteriores del Patronato de la Alhambra y Generalife”,(Expte. 2013/114051), este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 25 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio del Patronato de la Alhambra y Generalife, para la licitación pública del contrato de servicios denominado “Servicio de limpieza y conservación de espacios exteriores del Patronato de la Alhambra y Generalife”(Expte. 2013/114051). El 29 de abril de 2013 se publicó dicho anuncio, en el perfil de contratante de la Plataforma de contratación de la Junta de Andalucía y el 15 de mayo de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 93.



El valor estimado del contrato asciende a 397.000,00 euros.

**SEGUNDO.** El 20 de mayo de 2013, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación recurso potestativo de reposición contra el pliego de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación del contrato citado, interpuesto por la entidad **CESPA, S.A.**

El 12 de junio de 2013, el citado recurso tuvo entrada en el registro del Tribunal remitido por el órgano de contratación.

El 13 de junio de 2013, la Secretaría del Tribunal requirió al órgano de contratación para que remitiera el original del escrito del recurso, el expediente administrativo debidamente compulsado, foliado y encuadernado y el listado de los licitadores con los datos precisos a efectos de notificaciones.

Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 18 de junio de 2013.

**TERCERO:** El 18 de junio de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición del recurso a todos los licitadores, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La competencia de este Tribunal viene establecida en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y



Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Hay que analizar si la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP que dispone que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

El plazo para la presentación de ofertas concluyó el 7 de junio de 2013. Según resulta del expediente remitido, la recurrente no presentó oferta en el procedimiento de adjudicación, puesto que lo que pretende con el recurso es la anulación de las cláusulas del PCAP y la retroacción del procedimiento y que se haga una nueva publicación de la licitación. Por tanto, el interés legítimo del recurrente para recurrir queda acreditado en la medida en que lo que pretende es que se modifique el PCAP, siendo la empresa que actualmente presta el servicio objeto de la licitación.

La noción de legitimación implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción y se materializa de prosperar ésta. Luego para que exista interés legítimo la resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la legalidad.

Al objeto de examinar la legitimación de la empresa recurrente conviene traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sec. 4ª, según la cual *“Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (SS. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma,*



*en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado.”*

Por tanto, no es necesario ser licitador para que se tenga la condición de interesado en el procedimiento, máxime cuando lo que se pretende es que se modifique el PCAP para poder licitar, como sucede en este caso.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

Al respecto, el recurrente califica el recurso interpuesto como de reposición, si bien el mismo es remitido a este Tribunal por el órgano de contratación a fin de que se le dé la tramitación prevista legalmente para el recurso especial en materia de contratación, por entender que esta última es la calificación jurídica procedente del escrito de interposición.

El artículo 110.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que “*el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”. Por tanto, resulta



procedente seguir, respecto del recurso interpuesto, la tramitación prevista para el recurso especial en materia de contratación en los artículos 40 y siguientes del TRLCSP.

En este sentido, el contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y el objeto del recurso es el PCAP, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del citado artículo 40 apartados 1.a) y 2. a) del TRLCSP.

Asimismo, el Patronato de la Alhambra y Generalife es una agencia administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía al amparo del Decreto 216/2011, de 28 de junio, de adecuación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, ostentando la condición de poder adjudicador.

**CUARTO.** Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del TRLCSP, en su primer párrafo, dispone: *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

- a) *Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los*



*licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”*

El precepto en cuestión fue incorporado a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, cuya finalidad fue adaptar aquella norma y la Ley 31/2007, de 30 de octubre, a las nuevas exigencias de la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

En lo atinente al plazo para la interposición de un recurso, la Directiva 2007/66/CE inserta el artículo 2 quater con el siguiente contenido:

*“si la legislación de un estado miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la directiva 2004/18/ce debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquél en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquél en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador. la comunicación de la decisión del poder adjudicador a cada licitador o candidato irá acompañada de la exposición resumida de las razones pertinentes.*

*En el caso de recursos interpuestos contra las decisiones a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), de la presente directiva, que no estén sujetos a una notificación específica, el plazo será de al menos diez días civiles a partir de la fecha de publicación de la decisión en cuestión”*

Por su parte el artículo 2.1.b) de la Directiva 2007/66/CE, se refiere a la impugnación de los pliegos y demás documentos contractuales:

*“b) Anular o hacer que se anulen las decisiones ilegales, incluida la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en los documentos de licitación, en los pliegos de condiciones o en cualquier otro documento relacionado con el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión”*

En lo que respecta a la impugnación de los pliegos y demás documentos contractuales, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo transcrito de la directiva, opta por computar el plazo - quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquél en que hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento, conforme se dispone en el artículo 158 del TRLCSP.

Este precepto va referido a la puesta a disposición de los pliegos a los licitadores cuando éstos no se han facilitado por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, con el siguiente tenor:

*“1. Cuando no se haya facilitado el acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en el plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos”.*

Ahora bien, en el caso del recurso aquí analizado, el anuncio de la licitación se publicó el 25 de abril de 2013, en el Diario Oficial de la Unión Europea. El 29 de abril de 2013 se publicó dicho anuncio, en el perfil de contratante de la



Plataforma de contratación de la Junta de Andalucía y el 15 de mayo de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 93

El artículo **142 del TRLCSP** establece como obligatoria la publicación del anuncio de licitación tanto en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma, según los casos, como en el perfil de contratante del órgano de contratación. Tratándose de contratos sujetos a regulación armonizada, la licitación deberá publicarse, asimismo, en el Diario Oficial de la Unión Europea, sin que pueda sustituirse la publicidad en el Boletín Oficial del Estado por la que se realice en los diarios oficiales autonómicos o provinciales.

En los casos en que los pliegos se hayan puesto a disposición de los licitadores mediante su publicación en el perfil de contratante, la eficacia jurídica de los mismos a efectos de cómputo del plazo para poder interponer el recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el citado artículo 44.2.a) del TRLCSP, sólo se produce cuando se han cumplido todos los requisitos de publicidad obligatoria que establece el citado artículo 142 del TRLCSP, es decir, el anuncio en el Boletín Oficial que corresponda y, en su caso, en el Diario Oficial de la Unión Europea (tratándose de contratos sujetos a regulación armonizada), además de en el perfil de contratante.

En la licitación objeto del recurso no consta la publicación en el BOE del anuncio de la misma.

En consecuencia, en los supuestos en que se ha facilitado el acceso a los pliegos y demás documentos contractuales a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, el cómputo del plazo de quince días para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se ha completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquél en que se ha producido la publicidad en los diarios oficiales correspondientes y en el perfil de contratante.

En este sentido, si los pliegos se hubieran publicado en el perfil de contratante antes del anuncio de la licitación en el Boletín Oficial correspondiente, el plazo



del recurso contra aquéllos no se computa hasta el día siguiente a la publicación del anuncio de la licitación en el Boletín Oficial, puesto que hasta entonces aquéllos carecen de eficacia jurídica.

Por el contrario, en caso de que se anuncie la licitación en el Boletín Oficial antes de que se publique en el perfil de contratante, el plazo de interposición del recurso no se computa hasta el día siguiente a aquél en que se publiquen los pliegos en el perfil, puesto que hasta entonces, éstos no se ponen a disposición de los licitadores.

En el presente caso, el anuncio de la licitación en el BOJA se realizó el 15 de mayo de 2013, con indicación de que se podía acceder a los pliegos a través del perfil de contratante, y el 29 de abril se publicó en el citado perfil el anuncio de licitación y los pliegos, por lo que el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a partir del día 15 de mayo de 2013, que es cuando se publica la licitación en los términos exigidos por el TRLCSP y se ponen los pliegos a disposición de los licitadores en los términos indicados en el artículo 44.2.a) del TRLCSP.

Esta es la interpretación más acorde a la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, que acoge la fecha de publicación de los pliegos o demás documentos contractuales como inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación, tal y como dispone el citado artículo 2 quarter: *”En el caso de recursos interpuestos contra las decisiones a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), de la presente Directiva, que no estén sujetos a una notificación específica, el plazo será de al menos diez días civiles a partir de la fecha de publicación de la decisión en cuestión”.*

Al mismo tiempo, esta interpretación es acorde con el propio TRLCSP puesto que los pliegos “se ponen a disposición” de los licitadores cuando se cumplen todos los requisitos de publicidad que establece el artículo 142 del TRLCSP. Por tanto, una vez anunciada la licitación y publicados los pliegos conforme a lo



dispuesto en el citado precepto, debe comenzar el cómputo del plazo de interposición del recurso.

En consecuencia, si el anuncio de licitación y los pliegos se publicaron en el BOJA el 15 de mayo de 2013, el plazo para interponer el recurso vencía el 3 de junio de 2013. El recurso tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el 20 de mayo de 2013, por lo que se interpuso dentro del plazo legal establecido.

**QUINTO:** El único motivo de impugnación de los PCAP es que el recurrente considera que el presupuesto base de licitación por un importe de 397.000,00 euros es insuficiente para el cumplimiento del futuro contrato y se infringe el artículo 87 del TRLCSP, puesto que estima que los costes salariales generados por el contrato suponen un importe de 399.593,54 euros, lo que representa el 106% del presupuesto base de licitación y que ha sido calculado por el recurrente en base a un estudio económico realizado al respecto, teniendo en cuenta los datos del personal adscrito al servicio.

Frente a ello, el órgano de contratación señala en su informe que el presupuesto de licitación se corresponde con el mismo del contrato actualmente en vigor con la empresa recurrente. Asimismo, se indica que en el precio del contrato se ha tomado como referencia el coste en función del número de horas necesarias para cumplir con los contenidos del pliego. El número de horas anuales del servicio asciende a 24.615 horas y el precio por hora, sin IVA, a 14,70 euros/h; ello supone un total de 361.840,50 euros. En el Pliego de Prescripciones Técnicas se ha suprimido un puesto de trabajo respecto al que rige en el contrato actual, en concreto, el puesto de Oficial, por lo que los costes salariales no pueden ser superiores a los del contrato que está actualmente en vigor.

El artículo 87 del TRLCSP señala que *“los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de*



*mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”.*

En cuanto a la forma de determinar el precio, el apartado 2 del artículo citado dispone que el precio *“podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entregue o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre Valor Añadido que deba soportar la Administración”.*

El TRLCSP en el artículo 87 establece las pautas para determinar el precio del contrato pero no contiene una norma expresa en la que se establezcan los conceptos que deba contener el presupuesto base de licitación de estos contratos.

No obstante, si bien es cierto que el presupuesto de licitación no está definido en el TRLCSP, del contenido del artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP en adelante) referido al presupuesto en el contrato de obras, y de otros preceptos concordantes, se deduce que es el importe base de la licitación, IVA excluido, sin incluir las eventuales opciones, prórrogas y modificaciones. Es la referencia básica para que los licitadores realicen su oferta económica y debe de aparecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares tal y como dispone el artículo 67 del RGLCAP. El presupuesto base de licitación puede fijarse de forma global o bien en consideración a unidades de la prestación.

A su vez el artículo 88 del TRLCSP se refiere a la forma de calcular el valor estimado de los contratos y en su apartado 2 dispone que *“La estimación debe hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación, o en caso de que no se*



*requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato”.*

En el apartado 5 se dispone que para los contratos de suministros y los de servicios que tengan carácter de periodicidad o que deban renovarse en periodo de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades” a) *El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial”.*

Para los contratos de servicios el artículo 302 del TRLCSP regula la determinación del precio señalando que en el pliego de cláusulas administrativas se establecerá el sistema de determinación del precio, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades.

Sobre la adecuación de los precios al mercado la **Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en su recomendación 2/1997, de 6 de mayo**, insiste en que hay que tener presente la obligación que establece la Ley de que a la hora de determinar el precio de los contratos se procure que éste sea adecuado al mercado, y en su **informe 19/1997, de 16 de diciembre**, señala que la *“primera y más importante premisa a tener en cuenta sobre el precio de todo contrato que celebre la Administración es que sea cierto y adecuado al mercado”.*

La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a los precios de mercado tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento



injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa.

En concreto y sobre la adecuación del precio de los contratos al mercado y su relación con los convenios colectivos, la **Junta Consultiva de las Islas Baleares, en el informe 4/2001, de 22 de febrero**, sobre el artículo 14.1, último párrafo de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, (LCAP), relativo a la adecuación del precio de los contratos al mercado, considera que es ajeno a la contratación administrativa, y, por tanto, no puede incidir sobre ella de forma directa, lo pactado en un convenio colectivo laboral.

En consecuencia, se considera que si bien los convenios colectivos del sector correspondiente no son vinculantes para la Administración, por tratarse de una regulación bilateral en la que los poderes públicos no son parte, sí pueden tomarse en consideración como indicadores a tener en cuenta al elaborar el presupuesto de licitación especialmente en aquellos servicios en los que el elemento personal es fundamental en la prestación objeto de contrato.

Por otra parte la **Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 34/2001, de 13 de noviembre**, refiriéndose a un contrato de servicios de seguridad, señala que la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para formular su proposición económica y en concreto los efectos derivados del convenio colectivo de empresas de seguridad, puesto que ello desvirtuaría el sistema de contratación administrativa obligando al órgano de contratación a realizar un examen y comprobación de diversos elementos o componentes con influencia en la proposición económica, como pudiera serlo, además de los del convenio respectivo, el pago de Impuestos, el disfrute de exenciones y bonificaciones, posibles subvenciones u otros aspectos de la legislación laboral. Y concluye "*La circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a*



*la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato en favor de dicha proposición económica, sin perjuicio de la posible aplicación de los criterios para apreciar bajas desproporcionadas o temerarias en concurso con los requisitos del artículo 86, apartados 3 y 4, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en esencia, el que dichos criterios figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares”, criterio éste aplicado por el Tribunal Central de Recursos Contractuales en diversas resoluciones (por todas, resolución 298/2011 de 7 de diciembre, recurso 278/2011).*

En el caso que se analiza, para calcular el precio del nuevo contrato, el órgano de contratación ha tomado en consideración el precio del anterior contrato y el número de horas anuales necesarias para cumplir el contenido del pliego y el precio por hora y ello referido a los puestos de trabajo que exige el pliego, teniendo en cuenta que se ha eliminado un puesto de trabajo respecto del contrato anterior y de ahí resulta el presupuesto base del contrato.

El hecho de que en el PCAP se establezca la obligación por parte de la empresa adjudicataria de subrogar al personal que actualmente presta el servicio por exigencia del convenio colectivo aplicable, no supone que el número de puestos de trabajo que se fijen en el PCAP como necesarios para la prestación del servicio objeto del contrato deba ser el mismo del personal a subrogar, puesto que como ya indicamos en nuestra **Resolución 111/2012, de 9 de noviembre** “la subrogación del futuro adjudicatario en los contratos laborales de la empresa que anteriormente venía ejecutando el contrato es una cuestión que, aún mencionada en el PPT, se rige por lo que establezca el citado convenio y sólo afecta a la esfera de relaciones entre la nueva empresa contratista y los trabajadores de la anterior (...)Por consiguiente, la reducción del volumen de horas prevista en el pliego es una cuestión ajena o independiente a la subrogación del nuevo empresario, la cual, reiteramos, habrá de producirse en los términos fijados en el convenio y de no ser así, podrá acudir al Orden



Jurisdiccional Social en defensa de los derechos reconocidos a los trabajadores afectados.”

Este mismo criterio ha sido sostenido en **Resolución 281/2012, de 5 diciembre, entre otras, del Tribunal Central de Recursos Contractuales**, en el sentido de que <<el órgano de contratación no tiene la obligación de comprobar el cumplimiento de la legislación laboral en el ámbito de los costes salariales ni rechazar una proposición o impedir la adjudicación del contrato a favor de un licitador por la única causa de su hipotético incumplimiento”.

Así, aunque se imponga la obligación de subrogación del personal en el PCAP, ello no impide que se reduzca el número de horas de trabajo e incluso el número de puestos de trabajo, como en el presente caso, respecto al contrato que está en vigor y con ello el precio; puesto que la obligación de subrogación del personal queda en la esfera de las relaciones laborales de la empresa adjudicataria con aquel y al margen de las relaciones administrativas que del contrato surgen entre la Administración y el contratista y que resultan del PCAP.

Por todo ello, estando justificado el precio fijado en el contrato calculado de acuerdo con lo ya expuesto, no puede estimarse la pretensión de la recurrente de entender que en dicho cálculo se ha infringido el artículo 87 del TRLCSP y que implicará la imposibilidad de cumplir el futuro contrato por parte de la empresa que resulte adjudicataria.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación, este **Tribunal**, en el día de la fecha,

**RESUELVE:**



**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PUBLICOS AUXILIARES, S.A. (CESPA, S.A.)** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación por el procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza y conservación de espacios exteriores del Patronato de la Alhambra y Generalife”,(Expte. 2013/114051).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

